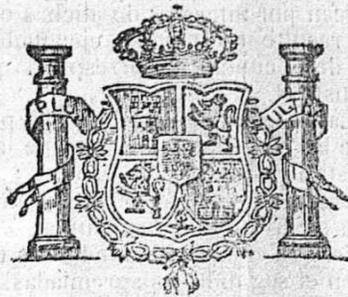


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cén.
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	13	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos reglamento y tarifas por que ha de regirse la contribucion industrial y de comercio.

Art. 2.º Tanto el reglamento como las tarifas se considerarán vigentes desde 1.º de Julio actual.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso, a trece de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CAPITULO PRIMERO.

BASES GENERALES DE ESTA CONTRIBUCION.

Artículo 1.º Está sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, profesion, comercio, arte ú oficio, salvas las excepciones determinadas en la tabla de exenciones unida á este reglamento.

Art. 2.º Para los efectos de esta contribucion se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administracion y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan.

Art. 3.º Esta contribucion se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas.

2.º De los recargos que las leyes autoricen á favor de las provincias y de los Municipios.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matricula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal se

entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos como indemnizacion de los gastos que les ocasione la formacion de matriculas y demás servicios que se les encomienden. El tanto por 100 que corresponda como premio de cobranza á la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudacion.

El remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 4.º Las cuotas serán:

Prorateables, íntegras y de patentes.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria; pero su cobranza, así como la de las anteriores, se hará por trimestres en la forma establecida ó que se establezca para las demás contribuciones directas del Estado.

Las de patente, no sólo serán íntegras, sino que se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó del año económico.

Art. 5.º Cualquiera que sea el tiempo que se viñese ejerciendo la industria ó el comercio sin estar incluido en matricula, solamente podrán exigirse del contribuyente las cuotas de las dos últimas anualidades, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los empleados de la Administracion.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los 15 años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Art. 6.º La base de poblacion para fijar las cuotas de las industrias que contribuyan con arreglo á ella será en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes la que corresponda con arreglo á la poblacion de derecho que conste en el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la poblacion.

Art. 7.º Las industrias que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y barrios ó arrabales adyuntos al mismo contribuirán con arreglo á lo determinado en el artículo anterior.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquel por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior que corresponda á dicho casco.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior contribuirán por la última base de poblacion.

Art. 8.º Cuando se presenten reclamaciones sobre la base que corresponda á una poblacion causará estado para los efectos de formacion de la matricula la resolucion que sobre el particular diere la

Delegacion de Hacienda en la provincia, cuya resolucion será apelable para ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º Cuando por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquier localidad, no surtirá efecto en pró tici en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

CAPITULO II.

REGLAS PARA LA IMPOSICION.

Seccion primera.

Formacion del padron y de la matricula.

Art. 10. *Padron.*—El padron industrial, ó sea la lista de las personas que ejerzan cualquiera profesion, arte, oficio, industria ó comercio, se formará en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresion de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamadas á contribuir:

1.º Todas las personas sujetas á esta contribucion y expresamente comprendidas en las tarifas.

2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas á aquellas en virtud de expediente.

Art. 11. El padron se verificará en el primer trimestre de cada año natural, anotando en él las altas y bajas que bayan ocurrido durante el año natural anterior.

Además, cada quinto año se formará un padron enteramente nuevo por las personas y con el procedimiento que el Ministerio determine.

Art. 12. La matricula industrial, ó sea la relacion de todos los individuos incluidos en el padron, pero distribuidos ya por tarifas, clases números y conceptos, con expresion de la cuota que cada uno deba satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada poblacion todos los años, extendiéndose el original y la copia en papel del selló de oficio.

Art. 13. Formarán las matriculas los administradores del ramo en las capitales de provincia; los de partidos administrativos en las capitales de los mismos, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 14. Si en alguna poblacion no hubiere ningun industrial, la Autoridad encargada de formar la matricula extenderá la certificacion negativa correspondiente, con arreglo al modelo número 1.º, bajo la responsabilidad que pueda exigirsele de conformidad al art. 109.

Art. 15. Los trabajos para la formacion de la matricula comenzarán en todas las poblaciones el día 1.º de Abril, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Junio.

Art. 16. Para que la operacion á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administracion de la provincia oficiará á las de partido y á los Alcaldes, señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 17. La morosidad de los empleados públi-

cos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior con sujeción á los reglamentos generales de la Administración.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado á petición de la Administración del ramo, con una multa de 50 á 500 pesetas según la importancia de la matrícula, precediendo siempre la conminación; pero además la Administración, una vez transcurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un comisionado especial que á costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento haga la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto. Las dietas de dichos comisionados serán de 7 pesetas 50 céntimos á 15 pesetas diarias, según la importancia de las poblaciones en que deban actuar.

Art. 18. Serán incluidos en la matrícula:

1.º Todas las personas comprendidas en el padron certificado ó nuevo, según los casos, menos los exceptuados.

2.º Todas las que perteneciendo á clases agremiadas hayan sido alta hasta la fecha en que la Administración ó el Alcalde pasen á los síndicos la lista gremial para formar el repartimiento.

3.º Todas las que sin pertenecer á clases agremiadas sean alta al formarse el expresado documento.

Art. 19. Los industriales de clases agremiadas que se den de alta después de 1.º de Abril de cada año figurarán inmediatamente en la matrícula y en la lista del gremio respectivo; pero satisfarán sólo con arreglo á la cuota de tarifa por el resto del año económico y todo el ejercicio inmediato, á no ser que estén comprendidos en el núm. 2.º del art. 37.

Art. 20. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formación del padron y la matrícula, dándolas para ello parte de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 2.º de la segunda de las tarifas unidas á este reglamento, á fin de que figuren por su importe total en dichos documentos, lo cual no eximirá al industrial respectivo de presentar á su debido tiempo la declaración que previene el art. 76.

Art. 21. Además de las obligaciones consignadas en el artículo anterior, las autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.º De no satisfacer ninguna cantidad de las que deban abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan ínterin el industrial no acredite con los correspondientes recibos de la recaudación que se halla al corriente en el pago de la cuota respectiva.

2.º De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos hasta que por medio de los expresados recibos de la recaudación ó por certificado de la Administración respectiva se acredite en el expediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trate.

La Autoridad ó funcionario que contravenga á estas disposiciones ó deje de dar el parte á que se refiere el artículo anterior, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 22. Las Intervenciones de las Administraciones y la Contaduría central cuidarán de que el pago de las cuotas que, según el núm. 21 de la tarifa 2.ª, correspondan á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público se realice al tiempo de abonarles las cantidades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algún mandamiento de pago, se liquidará á su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose talon de cargo equivalente, con aplicación á la contribución industrial.

Art. 23. En la clasificación de valores que se consigne al margen de los talones de cargo á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalización y el Tesorero central

y los de las provincias serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por contribución industrial.

Art. 24. La matrícula general de una población se compone de las matrículas parciales de las varias clases de industriales que hay en ellas.

Dichas clases, para los efectos de formación de las matrículas, se dividen en dos grupos.

En el primero se comprenden todas las clases no agremiables: en el segundo las agremiadas.

Las Administraciones, los Administradores de partido y los Alcaldes forman directamente las matrículas de las clases no agremiables.

Las de los agremiados se forman del modo que se establece en la Sección 2.ª de este capítulo.

Art. 25. Para la clasificación que de los industriales comprendidos en el padron ha de hacerse al trasladarlos á las matrículas parciales, y para la fijación por lo tanto de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de base general el tener en su establecimiento todos ó alguno de los artículos, ó reunir en el todos ó alguno de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.ª, la industria se considerará comprendida, y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

Para la aplicación aceptada de esta base general, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes hasta el 39 inclusive.

Art. 26. Se consideran vendedores al por menor de la tarifa 1.ª los que habitualmente se dediquen á la venta de los artículos expresados en ella para el consumo ó surtido de las familias; y como vendedores al por mayor y menor, ó al por mayor solamente de la misma tarifa, á los que habitualmente se dediquen á la venta de sus géneros para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de las empresas industriales de cualquiera clase, siempre que estos géneros tengan señalado epígrafe en la misma tarifa para la venta al por mayor.

Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península é islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Art. 27. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.ª los que habitualmente, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan ó exporten por su cuenta. Pero si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales.

Art. 28. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta. Pero si en el mismo local se ejercieran dos ó más industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda. Si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 29. Por locales separados para los efectos de este Reglamento se entienden, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público, sin que se consideren como tales las que haya para la introducción de géneros que exija el surtido del establecimiento, y se hallen divididos en cualquiera forma aun cuando para sus dueños se comuniquen interiormente. Asimismo se consideran locales separados los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 30. Ningun industrial pagará cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que estos sólo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta en cualquier forma, pagará la respectiva cuota.

Art. 31. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 80 y 81 de la tarifa 2.ª):

1.º Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.º Los molineros, si se limitan á vender el grano que reciben por la maquila.

3.º Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles (números 9.º de la clase 4.ª y 14 de la clase 6.ª, tarifa 1.ª) que, estando matriculados en poblaciones que no tengan 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyan su comercio, y recibiendo en pago (con objeto de facilitar las transacciones mercantiles) granos, semillas ú otros frutos, los vendan dentro de la misma localidad. Si cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla añade á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago la de compra de las mismas especies, vendiéndolas después, se considerará especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 32. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricación.

Art. 33. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo ó sean tratantes en él pagaran, además de la cuota de fabricantes (núm. 103 y siguientes de la tarifa 3.ª), la de almacenistas y tratantes que les corresponda, con arreglo á los números 66 al 68 de la tarifa 2.ª

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 54.

Gastos carcelarios.

Segun me participa el Alcalde de la villa de Agreda por comunicacion fecha 17 del actual, son muchos los pueblos de aquel partido judicial que no se han presentado hasta la fecha en la Depositaria de aquél municipio á satisfacer las cuotas que les correspondió por repartimiento girado en el año último de 1881-82 para la manutención de presos pobres; y hallándose dicha Corporación sin poder cubrir muchas de las más apremiantes necesidades por tal motivo, prevengo á los Ayuntamientos que se hallen adeudando dichas cuotas solventen sus descubiertos en el preciso término de 15 dias, evitándose así el disgusto de emplear medidas coercitivas contra los que resulten morosos.

Soria, 18 de Julio de 1882.

El Gobernador,

RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Presupuesto para el año económico de 1882 á 1883.

Presupuesto de gastos.

Gastos obligatorios.—Administración provincial.

SECCION 1.ª—CAPITULO 1.º

Artículo 1.º

Pests. Cents.

Indemnización á los Sres. Diputados que componen la Comisión provincial.	15000
Para material, suscripciones y demás gastos que expresa el art. 129 del reglamento de Contabilidad.....	300
Personal de las oficinas provinciales.—Secretaría.	
Sueldo del Secretario.....	3600
Id. del Oficial 1.º.....	2700
Id. id. del 2.º.....	2400
Id. del 3.º.....	2100
Id. del 4.º.....	1750
Id. del escribiente 1.º.....	999
Id. del id. 2.º con destino al negociado de quintas en el Gobierno civil.....	750
Id. del ugier 1.º.....	800
Id. del ugier 2.º.....	700

Contaduría.

Sueldo del Contador.....	3500
Id. del Oficial 1.º con destino al negociado de cuentas en el Gobierno civil.....	1590
Id. del Oficial 2.º.....	1450
Id. de un auxiliar.....	999

Depositaria.

Sueldo del Depositario.....	2700
Id. del escribiente.....	875

Material.

Para gastos de material de la Secretaría.....	1500
Para id. de la Contaduría.....	500

Artículo 4.º

Sueldo del Arquitecto provincial.....	3000
Id. de un delineante escribiente para auxiliar los trabajos de obras provinciales.....	750
Gastos de ofina y dibujo.....	500

CAPÍTULO 2.º—Servicios generales.

Artículo 1.º

Para atender al pago de reconocimientos facultativos, gratificación a los talladores, escribientes temporeros y gastos de quintas.....	4000
--	------

Artículo 2.º

Para atender al pago de los gastos que ocasione el servicio de bagajes.....	4000
---	------

Artículo 4.º

Para pago de gastos de impresiones de listas electorales y demás que ocasione la elección de Diputados y Senadores.....	2000
---	------

Artículo 5.º

Para atender al socorro y gastos de calamidades públicas en la provincia.....	4000
---	------

CAPÍTULO 3.º—Obras de carácter obligatorio.—Artículo 1.º

Sueldo del Jefe de obras provinciales.....	3600
Gastos de oficina y dibujo.....	500

Artículo 4.º

Para reparación, conservación y reposición de mobiliario de la casa-palacio.....	1700
--	------

CAPÍTULO 4.º—Artículo 1.º

Contribuciones de la casa-palacio.....	201 92
--	--------

CAPÍTULO 5.º

Artículo 1.º—Instrucción pública.

Secretaría.—Personal.

Sueldo del Secretario.....	1750
Id. de un escribiente auxiliar.....	841 25

Material.

Para gastos de oficina.....	250
Para pagar a los maestros los sobresueldos que puedan corresponderles.....	3900

Artículo 2.º—Instituto de 2.ª enseñanza. Personal.

Gratificación del Director.....	500
Sueldo de 10 Catedráticos a 3.000 pesetas uno.....	30000
Id. de un Catedrático de lengua francesa.....	1500
Id. de un Catedrático de aritmética mercantil y teneduría de libros.....	1500
Gratificación al Bibliotecario.....	250
Sueldo de dos auxiliares, a 1.000 pesetas cada uno.....	2000
Uno por 100 de ingresos al Secretario.....	420 82
Sueldo del conserje.....	1000
Para alquiler de habitación de id.....	125
Sueldo de un escribiente.....	600
Id. de un mozo.....	500
Id. del portero.....	750

Material.

Para conservación del edificio.....	400
Id. de enseres.....	150
Id. de correo y escritorio.....	330
Id. de biblioteca.....	500
Para premios a los alumnos.....	50

Gastos de Cátedras.....	300
Para adquisición de material científico.....	1000
Id. para imprevistos.....	125
Id. para combustibles.....	200
Id. para contribuciones.....	77 50
Id. para cultivo de jardines.....	225

Artículo 3.º—Escuela Normal de Maestros.—Personal.

Sueldo del Director.....	2500
Gratificación al mismo.....	250
Sueldo del 2.º Maestro.....	2000
Id. del 3.º id.....	1750
Gratificación al Profesor de religión.....	500
Sueldo del conserje.....	790

Material.

Para menaje y útiles.....	300
Para alquileres de casa.....	575

Escuela Normal de Maestras.—Personal.

Sueldo de la Directora.....	1425
Gratificación a la misma.....	250
Sueldo de la Maestra auxiliar.....	730
Id. de un Profesor auxiliar.....	700
Id. de otro id. y Secretario.....	580
Gratificación al Profesor de religión.....	250
Sueldo de una portera.....	350

Material.

Para material y efectos de enseñanza.....	250
Para el alquiler del edificio.....	436 25

Artículo 4.º—Personal.

Sueldo del Inspector de primera enseñanza.....	2000
--	------

Material.

Para gastos de oficina.....	250
-----------------------------	-----

CAPÍTULO 6.º—Beneficencia.

Artículo 1.º

Para estancias y traslación de dementes.....	10000
--	-------

Artículo 2.º—Hospital de Soria. Personal.

Sueldo de un Médico.....	1880
Id. de un Cirujano.....	1450
Gratificación a un Capellán.....	750
Sueldo de un practicante.....	547 50
Retribución a seis Hermanas de la Caridad, a 456 pesetas 25 céntimos una.....	2737 50
Id. de dos enfermeros, a 167 pesetas 50 céntimos uno.....	335
Idem. de dos mozos, a 91 pesetas 25 céntimos uno.....	182 50
Id. de una cocinera.....	91 25
Id. de una ayudanta para partos.....	60
Id. de un portero.....	167 50

Material.

Para manutención de enfermos y dependientes.....	19000
Para utensilios, combustibles, camas y útiles de cocina.....	2000
Para medicinas.....	180
Para ropas y vestuarios.....	20500
Para cargas y contribuciones.....	2500
Para gastos generales, incluso el culto.....	2000

Hospital del Burgo.—Personal.

Sueldo de un Médico.....	625
Id. de un Cirujano.....	312 50
Gratificación al Capellán.....	750
Retribución al practicante.....	150
Id. a cinco Hermanas de la Caridad, a 456 pesetas 25 céntimos.....	2281 25
Id. a dos enfermeros, a 120 pesetas uno.....	240
Id. de una cocinera.....	100
Id. de una enfermera auxiliar.....	91 25
Id. de un portero.....	91 25

Material.

Para manutención de enfermos y dependientes.....	9000
Para utensilios, combustibles, camas y útiles de cocina.....	1400
Para medicinas.....	1000
Para ropas.....	1500
Para cargas.....	150
Para gastos generales, incluso el culto.....	1000

Hospital de Agreda.—Personal.

Sueldo de dos Médicos, a 250 pesetas uno.....	500
Id. de dos Farmacéuticos, a 187 pesetas 50 céntimos uno.....	375
Gratificación al Capellán.....	365
Retribución de tres Hermanas de la Caridad, a 456 pesetas 25 céntimos una.....	1368 75
Id. de un ministrante.....	100
Id. de dos enfermeros, a 91 pesetas 25 céntimos uno.....	182 50
Id. de una cocinera.....	91 25
Id. de una Hermana encargada de la portería.....	91 25

Material.

Para manutención de los enfermos y dependientes.....	8000
Para utensilios, combustibles, camas y útiles de cocina.....	600
Para ropas.....	800
Para cargas.....	50
Para gastos generales, incluso el culto.....	700

Hospital de Almazan.

Subvención para auxiliar el sostenimiento del hospital local de dicha villa.....	3000
--	------

Hospital de Medinaceli.

Subvención para id. del de Medinaceli.....	2500
--	------

Artículo 3.º—Hospicio del Burgo. Personal.

Sueldo del Maestro de 1.ª enseñanza.....	825
Id. del Director de música.....	999
Gratificación al Capellán.....	750
Retribución a seis Hermanas de la Caridad, a 456 pesetas 25 céntimos una.....	2737 50
Id. de una ayudante para el torno.....	91 25
Sueldo a tres maestros de talleres, a 730 pesetas uno.....	2190
Gratificación a un acogido en la sastrería.....	91 25
Id. al portero.....	91 25

Material.

Para manutención de acogidos y dependientes.....	20000
Para utensilios, combustibles, camas y útiles de cocina.....	1500
Para ropas y vestuarios.....	3000
Para retribución a las amas de lactancia.....	8000
Para gastos de escuela y música.....	250
Para cargas y contribuciones.....	50
Para gastos generales incluso el culto.....	1500

Artículo 4.º—Hospicio de Soria. Personal.

Sueldo a un Maestro de 1.ª enseñanza.....	900
Id. al Director de música.....	999
Gratificación al Capellán.....	750
Retribución a seis Hermanas de la Caridad a 456 pesetas 25 céntimos una.....	2737 50
Sueldo de dos maestros de talleres a 730 pesetas uno.....	1460
Remuneración a varios acogidos.....	332 50

Material.

Para manutención de acogidos.....	25000
Para utensilios, combustibles, camas y útiles de cocina.....	1500
Para ropas y vestuarios.....	5000
Retribuciones a las amas de lactancia.....	10000
Para gastos de escuela y música.....	250
Para contribuciones.....	875
Para gastos generales incluso el culto.....	2000

CAPÍTULO 8.º

Artículo único.

Para gastos imprevistos.....	3000
Gastos voluntarios.....	

SECCION 2.ª—CAPÍTULO 2.º

Artículo 2.º

Para la construcción del primer trozo de carretera desde S. Estéban a la provincia de Segovia.....	30000
--	-------

CAPÍTULO 3.º

Artículo único.

Para auxiliar las obras de caminos vecinales.....	12500
---	-------

	Pests.	Cénts.
CAPÍTULO 4.º—Gastos de interés provincial.		
<i>Artículo único.</i>		
Para visitas en general, dietas del Inspector de primera enseñanza, Arquitecto y Jefe de Obras provinciales...	3000	
Gastos de oficina del Secretario de la Junta de Agricultura.....	500	
Subvención al Colegio de Internos.....	2500	
Medias becas á diez alumnos de la Escuela Normal de Maestros.....	1500	
Pensión á D. Ecequiel Urien para auxiliarme en los estudios de una carrera...	500	
Sueldo de un empleado cuyo nombre, funciones y atribuciones ha de proponer una Comisión.....	2000	
Para gastos de la Exposición de Madrid. Id. para la Comisión de monumentos artísticos.....	1000	250
Recargo de 25 céntimos de peseta por hectárea de viñedo contra la filoxera.....	660	
Para consignación de archivos y bibliotecas.....	250	
<i>Imprenta.—Personal.</i>		
Sueldo del Regente.....	1500	
Id. del cajista 1.º.....	1000	
Id. del 2.º.....	575	
Id. del prensista.....	600	
Gratificación al auxiliar.....	91	25
<i>Material.</i>		
Para papel y útiles de imprimir.....	4000	
Total presupuesto de gastos.....	378337	49
Presupuesto de Ingresos.		
SECCION 1.ª—CAPÍTULO 1.º		
<i>Artículo único.</i>		
Créditos á favor de la provincia.....	62925	58
CAPÍTULO 4.º		
<i>Artículo único.</i>		
Repartimiento provincial.....	281362	79
CAPÍTULO 6.º—Instrucción pública.		
<i>Artículo único.—Instituto.</i>		
Producto de rentas.....	450	
Id. de matrículas.....	3600	
Id. de inscripciones.....	962	04
<i>Escuela Normal de Maestros.</i>		
Producto de matrículas.....	500	
<i>Escuela Normal de Maestras.</i>		
Producto de matrículas.....	400	
CAPÍTULO 7.º—Beneficencia.		
<i>Artículo único.—Suprimida Junta de Beneficencia.</i>		
Producto de inscripciones.....	510	67
<i>Hospital de Soria.</i>		
Producto de rentas.....	1479	50
Id. de estancias.....	3000	
Id. de legados.....	300	
Id. de inscripciones.....	3049	28
<i>Hospital del Burgo.</i>		
Producto de rentas.....	1338	80
Id. de estancias.....	1000	
Id. de limosnas.....	200	
Id. de inscripciones.....	2295	55
<i>Hospital de Agreda.</i>		
Productos de rentas.....	195	98
Id. de estancias.....	100	
Id. de legados.....	300	
Id. de inscripciones.....	582	03
<i>Hospicio del Burgo.</i>		
Producto de rentas.....	1648	82
Id. de talleres.....	200	
Id. de limosnas.....	1003	42
Id. de inscripciones.....	373	69
<i>Hospicio de Soria.</i>		
Producto de rentas.....	1384	77
Id. de talleres.....	3200	

	Pests.	Cénts.
Id. de limosnas.....	300	
Id. de inscripciones.....	882	24
SECCION 2.ª—CAPÍTULO 2.º		
<i>Artículo único.</i>		
Producto de la Imprenta.....	2000	
CAPÍTULO 3.º		
<i>Artículo único.</i>		
Por reintegro de la filoxera.....	660	
Por id. de asilados en el manicomio de San Baudilio.....	1510	50
Total del presupuesto de ingresos.....	380715	66

RESÚMEN.		
Importa el presupuesto de gastos.....	378337	49
Id. de los ingresos.....	380715	66
Sobrante.....	2378	17

El preinserto presupuesto ha sido sancionado por Real orden de 22 de Junio último, y se publica en este periódico oficial á los efectos legales.
Soria, 15 de Julio de 1882.—El Vicepresidente accidental, Francisco Alcalde.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Don Modesto Guitian del Villar, Oficial de 3.ª clase del Cuerpo de Administración civil y 1.º de este Gobierno de provincia, nombrado por el Sr. Gobernador de la misma Fiscal para la instrucción de un expediente en juicio contradictorio sobre ingreso de D. Antonio Manrique Hernandez, cabo 1.º de la Guardia civil, y el de 2.ª clase Plácido Gomez Angulo, en la Orden civil de Beneficencia,

Hago saber: que hallándome practicando las diligencias conducentes á probar el humanitario servicio prestado por los referidos sujetos el 12 de Julio de 1878, salvando de una muerte segura en el pueblo de Matalebreras al niño Angel Sanz, que cayendo en un profundo pozo en ocasión de estar jugando con varios compañeros, estuvo expuesto á perecer si no concurriesen dichos Manrique y Gomez en el acto del suceso; doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1867 para que todos los que quieran prestar declaración en pró ó en contra de la exactitud de los hechos puedan verificarlo en el término de 30 días, á contar desde hoy, concurriendo á esta Fiscalía, sita en el Negociado 1.º de la Dependencia citada, de diez á dos de la tarde, ó bien ante el Alcalde de Matalebreras que está autorizado tambien para ello.

Soria, 18 de Julio de 1882.—Modesto Guitian.—Por mandado del Sr. Fiscal.—Toribio Perez, Secretario.

BATALLON DEPÓSITO DE SORIA, NÚM. 132.

Circular.

Habiendo observado que algunos individuos que obtienen licencia ilimitada, al marchar á su casa no verifican su presentación ante mi autoridad, como está prevenido, y siendo éste un deber de los principales que tienen obligación de cumplir al hacer uso de la susodicha licencia, he dispuesto que todos los Sres. Alcaldes de esta provincia prevengan á los suyos respectivos que se encuentren en este caso y cuya venida de las filas haya tenido lugar en todo el mes de Junio último y tengan en lo sucesivo, se personen en esta Dependencia provistos de todas las prendas de masita reglamentarias, con objeto de pasarles una revista de ellas, como por S. E. el Director general del Arma recientemente se tiene ordenado, y subsanar en el acto con cargo á los causantes las alteraciones ó faltas que se notaren. Encarezco á dichos Sres. Alcaldes cumplan y hagan cumplir cuanto en la presente circular se ordena, y adviertan á los interesados que de no efectuarlo así se tomarán otras medidas desagradables á mi voluntad y de gran perjuicio para algunos.

Soria, 13 de Julio de 1882.—El Teniente Coronel primer Jefe, José de Vandeuvaill.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Agreda.

Gastos carcelarios.

No habiendo asistido el día 16 del actual suficiente número de comisionados de los pueblos que componen este partido judicial para discutir y aprobar el presupuesto y repartimiento de gastos carcelarios que ha de regir en el presente año económico, se ha acordado citar para nueva reunion y con el mismo objeto para el día 26 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, esperando que todos los Ayuntamientos nombrarán un comisionado debidamente autorizado que concorra á dicho acto.

Agreda, 17 de Julio de 1882.—El Alcalde, Anselmo Jimenez.

Ayuntamiento de Pinilla del Olmo.

Adoptado por este Ayuntamiento y asociados contribuyentes el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para el corriente año económico de 1882-83, se celebrará subasta ante esta Corporación municipal en la sala de sesiones á los tres días siguientes en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, de diez á once de la mañana, bajo el plan de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal, sirviendo de base para su remate la cantidad de 953 pesetas, con inclusion del recargo que permite la ley para atenciones municipales. En el caso de no presentarse licitador en la primera subasta, se celebrará la segunda á los tres días siguientes de la primera.

Pinilla del Olmo, 17 de Julio de 1882.—El Alcalde Presidente, Anselmo Bartolomé.

Ayuntamiento de Nepas.

Hallándose terminado por la Junta pericial de este distrito y aprobado por el Ayuntamiento el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el ejercicio económico actual de 1882 á 1883, queda de manifiesto al público en la Secretaría de esta corporacion por término de ocho días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan reclamar de agravio si se creyesen habérseles inferido, pasados los cuales no serán oídas sus reclamaciones por justas y legales que sean.

Los Sres. Alcaldes de Almazan, Sotillo del Rincón, Cubo de la Solana, Borjabad, Matalebreras, Castilruiz, Vinuesa, Viana de Duero, Escobosa de Almazan, Gómara, Seron, Zamajon, Moron, Velamazán, Soria y Almaluez se servirán dar publicidad al presente anuncio para que sus convecinos contribuyentes en éste no puedan alegar ignorancia.

Nepas, 13 de Julio de 1882.—El Alcalde Presidente, Apolinar Marcos.

Ayuntamiento de Quintanilla de Tres Barrios.

Desde el día que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, quedará expuesto al público por espacio de ocho días el repartimiento individual de la riqueza territorial formado por esta Junta, el cual ha de regir en el próximo año económico de 1882-83, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan reclamar de agravio en el caso de habérseles inferido, pues pasado dicho plazo no se oirá ninguna reclamacion por más justa que parezca.

Quintanilla de Tres Barrios, 10 de Julio de 1882.—El Alcalde, Celestino Carro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PERDIDA.—En la mañana del día 7 del actual faltó de la dehesa boyal de Jodra de Gardos un macho de edad 15 meses, seis cuartas de alzada próximamente, pelo castaño y lleva la crin despuntada. Victor Pascual, vecino de dicho pueblo, gratificará el hallazgo.

SORIA.—Imprenta provincial.